



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN

RADICACIÓN: 08001-41-05-003-2024-00107-01

ACCIONANTE: EDGAR DANIEL LOBO ARIAS

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA – ATLANTICO

VINCULADO: ESPERANZA JUDITH CORONADO CORONADO

En Barranquilla (Atlántico), a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, procede el Despacho a resolver impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la presente acción constitucional.

1. HECHOS

Manifiesta en síntesis el accionante que, el día 26 de enero de 2024 presentó por medio electrónico, derecho de petición de información dirigido a la Comisaria de Familia de Sabanalarga – Atlántico, en el cual solicitó:

- “1. Indicar el medio utilizado para notificar al suscrito la decisión de medida de protección definitiva proferida el día 11 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta lo plasmado en los numerales TERCERO y QUINTO de la parte resolutive.*
- 2- Allegar copia de la notificación bien sea por correo certificado y/ correo dirigida al suscrito de la decisión de medida de protección definitiva proferida el día 11 de agosto de 2022. En consonancia con el numeral TERCERO de la parte resolutive.”*

Que la entidad accionada dio respuesta por medio de correo electrónico el 21 de febrero de 2024 y física, en sus instalaciones, el 22 de febrero, toda vez que erróneamente adjuntó la respuesta de manera incompleta.

Que, la Comisaria de Familia de Sabanalarga – Atlántico en la respuesta al punto narrado en el hecho anterior, allegó información que solicitó a través de derecho de petición, pero que la respuesta se dio de manera tardía y con ocasión al término de traslado que otorgó el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, durante el trámite de una acción de tutela, interpuesta por violación al derecho de petición.

Que la respuesta que brindó la entidad accionada no abordó de fondo la solicitud de petición porque a su juicio le fue notificada la decisión adoptada el día 11 de agosto de 2022 (no 2023 como lo afirma en su respuesta) el día 21 de diciembre de 2023, cuando dio respuesta a otra petición de manera tardía y durante el término de traslado de la acción de tutela descrita.

Que en la petición de 26 de enero de 2024, también solicitó: *“Informar si la Comisaria de Familia de Sabanalarga ya inició el trámite de traslado de la Apelación propuesta por el suscrito contra el Auto que no accedió a tramitar la nulidad solicitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Sabanalarga.”*



Que, en efecto, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, cursa actualmente apelación de auto frente a la nulidad que expusiera por indebida notificación de la decisión en su contra de fecha 11 de agosto de 2022 y que fuera negada por la hoy accionada, para que allegara el expediente digital de la medida de protección organizada cronológicamente en archivo PDF.

Que, el día 16 de febrero de 2024 Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico remitió requerimiento a la entidad accionada.

Que, a pesar de la insistencia en conocer si ya fue remitido lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico en múltiples correos electrónicos dirigidos a la accionada, no ha obtenido respuesta hasta la presentación de la acción de tutela.

Que se evidencia la vulneración a su derecho al acceso a la Administración de Justicia, en el sentido que hasta tanto la accionada no remita lo requerido el Ad-Quem estaría imposibilitado para resolver la alzada.

Expresa que, simultáneamente cursa incidente de levantamiento de medida de protección solicitada por él, al cual se fijó fecha de audiencia para el 21 de febrero, sobre la cual la denunciante solicitó aplazamiento, por lo que fue reprogramada para el día 6 de marzo de 2024.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de Justicia solicitado y ordenar a la accionada Comisaria de Familia del Municipio de Sabanalarga - Atlántico para que, en un término de 48 horas, responda de fondo la petición de fecha 26 de enero de 2024; fije nueva fecha con prontitud para llevar a cabo la audiencia de incidente de levantamiento de medida de protección.

2. ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

El juez Aquo admitió la tutela mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, ordenó requerir a la accionada, vinculó a ESPERANZA JUDITH CORONADO CORONADO, como posible interesada en la decisión de fondo que se adoptara.

Revisadas las contestaciones de tutela se tiene que los argumentos relevantes de cada una se sintetizan en:

2.1. COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLÁNTICO

Manifiesta que remitió respuesta de manera clara y precisa al derecho de petición presentado en fecha 26 de julio de 2023, respondido el 14 de febrero de 2024, y notificada al correo electrónico edgar.lobo@legalseguros.com.co, el 21 de febrero de 2024 y de forma física el 22 de febrero de 2024.

Indica que, la providencia adiada el 11 de agosto de 2022 se notificó a través del correo electrónico suministrado por el accionante dentro del curso de la acción de tutela con



radicado 2023-00262; a partir de dicha fecha el tutelante tuvo la oportunidad para presentar los recursos de ley a que tuviera derecho sin hacer uso de estos.

Señala que, la acción de tutela tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de las personas, de ninguna manera pretende reemplazar las vías judiciales ordinarias. La Corte Constitucional ha sido enfática que el actor pretender que mediante la tutela se revivan oportunidades procesales vencidas legalmente.

Frente a la aseveración hecha por el accionante que no tiene conocimiento del envío del expediente 097-2022, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, afirma que éste se acercó a las instalaciones de esa dependencia, indicándole el auxiliar operativo que el expediente ya había sido remitido el 04 de marzo de 2024, al Juzgado en mención.

Solicita negar la acción de tutela por improcedente, por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa dependencia al accionante.

2.2 ESPERANZA JUDITH CORONADO CORONADO

La persona vinculada informa que, mantuvo una relación de muchos años con el señor Lobo, de quién se separó y por las amenazas que recibió de él solicitó amparo policial, ante la Comisaría de Familia para su paz y tranquilidad.

Posteriormente el accionante realiza un pronunciamiento sobre las repuestas de la accionada y vinculada, de esta última que, se vislumbra desconocimiento total y real, no por conocer temas jurídicos sino porque de la lectura juiciosa que se haga del escrito de tutela es claro concluir que se están plasmando situaciones de índole procesal y constitucional. Hace claridad que con la presente acción no se busca el levantamiento de ninguna medida de protección pues este medio residual no está contemplado para dicho trámite. Por el contrario, la finalidad de esta solicitud tutelar está enfocada entre otros aspectos a la fijación de la fecha de audiencia del trámite de incidente de levantamiento de medida de protección.

Respecto a la accionada, que dentro de los argumentos descritos en el informe allegado evidencia descontextualización total y elusión a los trámites procesales establecidos en la Ley y al respeto por el debido proceso por parte de la Comisaria de Familia de Sabanalarga – Atlántico, que se señalan lesionados en esta acción. En tal razón, la decisión de fecha 11 de agosto de 2022 debía sujetarse al marco normativo para tal en efecto. Que su respuesta dista mucho de la idoneidad del funcionario que preside la entidad accionada. En el sentido que transcribe fechas ciertas, pero realiza líneas de tiempo alternas a las que ocurrieron y se aclara que la petición de fecha 26 de julio de 2023 fue respondida durante el termino de traslado de la acción de tutela que cursó Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

2.3 DEL FALLO DE TUTELA.



Teniendo en cuenta los hechos, pruebas y pretensiones de la tutela y de las respuestas de las accionadas, el Juez de Primera Instancia, mediante fallo del 22 de marzo de 2024, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela promovida por **EDGAR DANIEL LOBO ARIAS** en contra de **COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA - ATLANTICO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de los demás derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela contra la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA - ATLANTICO**, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”

La decisión fue notificada en la misma fecha y el accionante presentó impugnación a través de correo electrónico el día 22 de marzo de 2024; concedida la impugnación por auto de 05 de abril de 2024, fue remitida a esta agencia judicial el 08 de abril de 2024 y se avocó conocimiento mediante auto de 09 de abril de 2024.

3 LA IMPUGNACIÓN

El accionante fundamenta su impugnación manifestando que, el Despacho de Instancia desatendió el ruego que realizara referente a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso la administración de justicia.

Señala que, las Comisarias de Familia son autoridades administrativas, que las mismas están revestidas por funciones Jurisdiccionales y cuyo superior funcional corresponde a los Juzgados de Familia, que al igual que la Superintendencia de Industria y Comercio y Superfinanciera, dentro de su ámbito Jurisdiccional, corresponde a sus superiores funcionales de acuerdo a la cuantía de cada caso, en los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Considera que, en este caso la suspensión de la audiencia ya programada con anterioridad no resulta procedente ni mucho menos como lo pretende hacer valer la Comisaria de Familia que hasta tanto el Juzgado de Familia no se pronuncie no fija fecha para audiencia de levantamiento.

Que sobre el planteamiento por medio del cual se le endilga pasividad frente al auto que suspendió la Audiencia de Incidente de Levantamiento de Medida de Protección proferido por la accionada, en la parte resolutoria de dicha providencia, se estableció que contra el mismo no procedía recurso alguno.

Que, si bien es claro la existencia del mecanismo de control nulidad y restablecimiento del derecho, no es menos cierto que el mismo podría resultar inidóneo e ineficaz, toda vez que dentro del marco de la presente acción se puso de presente la existencia de una medida de protección en su contra. Razón por la cual se estimó la vinculación como tercero de la denunciante.



4 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si conforme los argumentos de la impugnación, debe confirmarse, modificarse o revocarse el fallo de tutela de primera instancia.

5 TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que, en el presente caso teniendo en cuenta los hechos y contestaciones a la tutela, en efecto, se torna improcedente la acción constitucional frente a la protección de los derechos de petición, debido proceso y acceso a la justicia; por lo cual se procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

6.1. Premisas fácticas o hechos relevantes probados:

De los hechos y los anexos presentados por las partes se puede evidenciar que,

- 1.- Que el señor Edgar Daniel Lobo Arias, interpuso derecho de petición ante la Comisaría de Familia de Sabanalarga, en fecha 26 de enero de 2024.
- 2.- Que la entidad accionada dio respuesta por medio electrónico el día 21 de febrero de 2024 y física en sus instalaciones el día 22 de febrero de 2024.
- 3.- Que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, cursa una apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad por indebida notificación de la protección definitiva que se señaló en su contra por la Comisaría de Familia de Sabanalarga el día 11 de agosto de 2022.
- 4.- Que el expediente 097-2022, en el que se tomó una medida de protección definitiva en favor de la señora Esperanza Judith Coronado Coronado, y en contra de Edgar Daniel Lobo Arias, fue remitido por parte de la Comisaría de Familia de Sabanalarga al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, el 04 de marzo de 2024.

6.2 Premisas jurídicas:

El artículo 86 de la Constitución Política, fundamento de la presente acción constitucional, confiere a todas las personas el derecho a instaurar ante el aparato jurisdiccional del Estado, acciones de tutela, cuando los derechos fundamentales de los cuales son titulares son desconocidos o vulnerados, con el objeto de lograr su protección.

Con base en tal mandato constitucional, el señor **EDGAR DANIEL LOBO ARIAS** solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6.2.1. Del derecho de petición.



La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa, sino también en el derecho a recibir una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que el Derecho de petición tiene una finalidad doble, por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T376/17 que: “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo sino que, si resulta relevante, debe darse



cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente, por lo que se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Al respecto consúltese la sentencia T-451/2017.

6.3. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, se tiene entonces que la presunta vulneración de los derechos al de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se funda en que, el día 26 de enero de 2024, presentó derecho de petición de información dirigido a la Comisaria De Familia De Sabanalarga – Atlántico; que la entidad accionada dio respuesta por medio electrónico el día 21 de febrero de 2024 y física en sus instalaciones el día 22 de febrero toda vez que erróneamente adjuntó la respuesta de manera incompleta; y en la respuesta al punto narrado en el hecho 2, allegó información que se solicitó a través de derecho de petición, se dio de manera tardía y con ocasión al término de traslado que otorgo el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla durante el trámite de una acción de tutela, la cual fue interpuesta por el suscrito por violación al derecho de petición.

Por su parte la **COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA**, señala que, esa dependencia judicial remitió respuesta de manera clara y precisa al derecho de petición presentado en fecha 26 de julio de 2023, respondido el 14 de febrero de 2024, y notificada al correo electrónico edgar.lobo@legalseguros.com.co, el 21 de febrero de 2024 y de forma física el 22 de febrero de 2024. También indica que, la providencia adiada el 11 de agosto de 2022, se notificó a través del correo electrónico suministrado por el accionante dentro del curso de la acción de tutela con radicado 2023-00262, a partir de dicha fecha el tutelante tuvo la oportunidad para presentar los recursos de ley a que tuviera derecho sin hacer uso de estos. Frente a la aseveración hecha por el accionante que no tiene conocimiento que esa dependencia judicial realizó el envío del expediente 097-2022, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, este se acercó a las

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



instalaciones de esa dependencia, indicándole el auxiliar operativo que el expediente ya había sido remitido el 04 de marzo de 2024, al juzgado en mención.

Al realizar un análisis del derecho de petición elevado y los puntos en discusión los cuales son los siguientes:

- Indicar el medio utilizado para notificar al suscrito la decisión de medida de protección definitiva proferida el día 11 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta lo plasmado en los numerales TERCERO y QUINTO de la parte resolutive”.
- ALLEGAR copia de la notificación bien sea por correo certificado y/ correo dirigida al suscrito de la decisión de medida de protección definitiva proferida el día 11 de agosto de 2022. En consonancia con el numeral TERCERO de la parte resolutive.

De la respuesta emitida por la entidad accionada, aportada en el acervo probatorio de la presente acción constitucional, se tiene que, mediante la providencia de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por la Comisaría de Familia de Sabanalarga, en el proceso medida de protección bajo radicado 2022-0097, en el cual se le puso en conocimiento que el medio a través del cual la respuesta fue notificada la decisión tomada por esa entidad el 11 de agosto de 2022, fue notificada a través del correo electrónico institucional, aportando captura de la pantalla de lo aseverado por la accionada. Además de lo anterior, le indican la remisión del proceso en lo concerniente al recurso de apelación por el impetrado, al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, en fecha 23 de enero de 2024, ordenando la remisión del mismo al correo electrónico del accionante.

Por lo tanto, se tiene que, la respuesta emitida por la entidad accionada, resolvió los puntos de la inconformidad indicada por el actor, ante lo cual se tiene que la misma llenó los requisitos de ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente y puesta en conocimiento del accionante.

Frente a la indebida notificación indicada por la carencia de lo establecido por el Art. 16 de la Ley 294 de 1996, no es el ámbito de una acción de tutela, suplir los mecanismos jurídicos idóneos para ello y no se puede pretender por parte del actor su utilización para ello.

En lo que respecta a los presupuestos facticos para demostrar un perjuicio irremediable, el mismo no fue probado, no se demostró la vulneración al debido proceso y acceso a la justicia, ante lo cual, existe total claridad que lo perseguido por el accionante es que, se fije por parte de la accionada COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, una nueva fecha con prontitud para llevar a cabo la audiencia de incidente de levantamiento de medida de protección dentro del proceso que se sigue en esa entidad, lo cual escapa de la órbita de la acción constitucional.

Es así, que la discusión y decisión del problema jurídico debe darse dentro de la órbita que corresponda, en tanto no existe ningún presupuesto que habilite la intervención del Juez constitucional, pues no se advierte que el mecanismo de protección definitivo carezca de eficacia, ni prueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable, grave e Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



inminente y urgente, ni tampoco está probado que el accionante sea una persona de especial protección por estar en una situación de debilidad manifiesta, que amerite la intervención del Juez constitucional para resolver la controversia.

No puede el Juez constitucional, so pretexto, convertirse en la regla general para dirimir asuntos legales de orden contencioso, pues no solo se desnaturalizaría por completo la acción de tutela, sino que ello además significaría la desaparición gradual de la jurisdicción ordinaria, escenario absolutamente negado o prohibido para un Estado democrático y social de derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se torna evidente la improcedencia de la presente acción constitucional, lo que desprende la confirmación del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

7.1. Apoyo Doctrinario y Jurisprudencial.

Como se dijo, acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el concepto de derecho fundamental ha sido objeto de desarrollo y evolución por la jurisprudencia constitucional, toda vez que su contenido, definición, proyección y alcances, no es siempre evidente, pues algunos comprenden libertades, competencias y prestaciones complejas, mientras que otros pueden requerir de la presencia y acción armónica de los entes estatales y de los particulares.

Es así que promulgada la Constitución Política de 1991, se dio inicio a la teoría de las generaciones de los derechos, con el objeto de identificarlos como fundamentales y como objeto de protección por la acción de tutela; razón por la que se protegía los que pertenecían al grupo de los derechos de la primera generación, asociados a las libertades individuales y a los derechos del hombre y del ciudadano, mientras que los que pertenecían a los de segunda y tercera generación, como los que consagraban derechos asistenciales o colectivos, no podían acceder a tal medida.

Posteriormente, se pensó que de acuerdo al texto organizativo y normativo de la Constitución, no era derecho fundamental aquél que no estuviera denominado de tal manera en el mismo; no obstante se evidenció que era posible incluir otros derechos



fundamentales, aún sin estar expresamente previstos en la propia Constitución Política, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad; razón por la que aceptó la tesis de la conexidad de los derechos, que luego fue desplazada por la dignidad humana, pues la Corte Constitucional encontró que este criterio es el más relevante para la identificación de los derechos fundamentales.

Respecto al derecho de petición, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Al respecto consúltese la sentencia T-451/2017.

Con relación a la doble finalidad del derecho de petición y a las garantías que entraña, esto es, la pronta resolución del mismo y una contestación clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitud, consúltese la sentencia T-376 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de primera instancia, proferida el 22 de marzo de 2024, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes y al defensor del pueblo por el medio más expedito e idónea posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por secretaria procédase con la remisión de la presente tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ